

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 46

Referencia:

Año: 1992

Fecha(dd-mm-aaaa): 24-02-1992

Título: POR EL CUAL SE REGULAN LAS LICENCIAS PROFESIONALES PARA CONDUCIR VEHICULOS A MOTOR DEDICADOS AL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 21988

Publicada el: 09-03-1992

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Transporte, Conductores profesionales

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.432

Rollo: 62

Posición: 1487

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903
REINALDO GUTIERREZ VALDES DIRECTOR
MARGARITA CEDEÑO B. SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
 Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
 Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
 Panamá 1, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
 PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/.1.00

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
 Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00
 Un año en la República B/.36.00
 En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
 Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA DECRETO EJECUTIVO No. 46 (De 24 de febrero de 1992)

"Por el cual se regulan las Licencias Profesionales para conducir vehículos a motor dedicados al Servicio Público de Transporte de Pasajeros en todo el Territorio Nacional, y se dictan otras disposiciones."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:
 En uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que el Transporte Pagado de pasajeros por ser un servicio público exige entre otros requisitos, que el mismo sea prestado a los usuarios en forma eficiente, segura y por un personal idóneo.

Que esta seguridad exige que el conductor de un vehículo del citado servicio sea un Profesional en el desempeño de sus funciones brindándole así protección al usuario que utiliza el referido servicio.

Que la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia es la entidad responsable de la expedición de Licencias de Conducir tal y como lo establece el Decreto de Gabinete No. 275 de 21 de agosto de 1969.

Que la Ley 2 del 3 de enero de 1933, faculta al Ejecutivo para reglamentar el Tránsito de Vehículos y peatones en toda la República.

DECRETA:

ARTICULO 1ro: Para conducir un vehículo destinado al Transporte Público Pagados de Pasajeros, el interesado deberá portar Licencia Profesional expedida por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia y para tal fin deberá cumplir con los siguientes requisitos:

A.- Ser panameño

B.- Certificación expedida por un psicólogo idóneo de la localidad, mediante la cual se

destinado al Transporte Público Pagados de Pasajeros, el interesado deberá portar Licencia Profesional expedida por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia y para tal fin deberá cumplir con los siguientes requisitos:

A.- Ser panameño

B.- Certificación expedida por un psicólogo idóneo de la localidad, mediante la cual se acredite el estado de salud mental del aspirante.

C.- Certificado médico de salud.

D.- Certificación negativa de examen de Droga practicado por Laboratorio Clínico debidamente reconocido por las autoridades de salud.

E.- Examen de Factor Rii

F.- Historial Penal Policial vigente cuya fecha de expedición no sea mayor de tres (3) meses.

G.- Certificado de Operación del Servicio Público de Transporte o nota del Concesionario mediante la cual se acredite que el solicitante va a conducir su vehículo.

H.- Pagar los derechos correspondientes al Tesoro Nacional por la Licencia Profesional.

I.- Certificado de aprobación del Curso de Capacitación expedido por una Escuela o Instituto de Educación Vial en el cual conste que el solicitante es apto para conducir vehículos a motor.

Este requisito se aplicará una vez la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre autorize a la Escuela o Instituto de Educación Vial a expedir el correspondiente certificado y aprobación del curso.

ARTICULO 2do: La Licencia Profesional tendrá vigencia por un período de cuatro (4) años, renovable en el mes de cumpleaños del titular y se distingue por tener un fondo de color morado.

PARAGRAFO: Las personas que al momento de regir el presente Decreto, porten Licencia Profesional Vigente, mantendrán las mismas en dicho "Statfus" hasta su expiración, fecha en que se deberá renovar las mismas.

ARTICULO 3ro.: Para reconocer un certificado de capacitación expedido por una Escuela o Instituto de Educación Vial, la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre exigirá a dicho ente, contar con un equipo que reuna las condiciones técnicas adecuadas.

ARTICULO 4to.: La Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, una vez apro-

bada la solicitud de la Escuela o Instituto de Educación Vial, expedirá a dicho ente un Permiso Renovable cada seis (6) meses.

ARTICULO 5to.: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá a los 24 días del mes de febrero de mil novecientos noventa y dos.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

JUAN BAUTISTA CHEVALIER

Ministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO EJECUTIVO No.10

(De 5 de febrero de 1992)

por el cual se establecen criterios para la fijación del monto de las fianzas en materia de contratos de arrendamiento de servicios de cuantía indeterminada y tracto sucesivo.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO

Que el artículo 41 del Código Fiscal dispone que las personas naturales o jurídicas que concurren a las licitaciones, concursos o solicitudes de precios que celebre el Estado, así como las personas a las que se les adjudiquen dichos actos, deben constituir a favor del Estado fianzas, tanto provisionales como definitivas, según sea el caso, cuyo monto, con arreglo a dicho precepto, fluctúa entre el 10% y el 100% del valor total del contrato de que se trate.

Que el referido artículo del Código Fiscal, según se desprende de su tenor literal, está concebido para contratos que expresen cuantía determinada o determinable.

Que el Código Fiscal no contiene normas destinadas a fijar el importe de las referidas fianzas en los contratos que no expresen cantidad o que no puedan expresarla por su naturaleza.

Que, además, con la salvedad de los contratos de arrendamiento de cosas a que se contrae el párrafo del artículo 41 del Código Fiscal (véase el artículo 4 de la Ley 27 de 1991), dicho cuerpo legal tampoco establece criterios específicos para la fijación de las precitadas fianzas a propósito de los contratos de tracto sucesivo, como lo son los de arrendamiento de servicios.

Que el mencionado párrafo del artículo 41 del Código Fiscal establece que en los contratos de arrendamiento de bienes del Estado, la fianza provisional equivaldrá a dos (2) veces el monto del canon mensual de arrendamiento y que la definitiva, en ningún caso, podrá exceder del importe de seis (6) meses de dicho canon.

Que, pese a la semejanza que se da en algunos aspectos entre los contratos de arrendamiento de cosas y los de arrendamiento de servicios, las normas del Código Fiscal atinentes al tope de las fianzas provisional y definitiva correspondientes a aquéllos no pueden aplicarse analógicamente a éstos, por cuanto la índole de